

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes, que para el presente caso, se concretan en el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba y el pago de los salarios, dejados de percibir, a partir del 7 de junio

¹ Folio 256

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

de 2013 a 26 de febrero de 2021, a favor del actor PABLO ENRIQUE CASTELLANOS RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo³.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2013	1.044.000,00	7	7.308.000,00
2014	1.044.000,00	12	12.528.000,00
2015	1.044.000,00	12	12.528.000,00
2016	1.044.000,00	12	12.528.000,00
2017	1.044.000,00	12	12.528.000,00
2018	1.044.000,00	12	12.528.000,00
2019	1.044.000,00	12	12.528.000,00
2020	1.044.000,00	12	12.528.000,00
2021	1.044.000,00	2	2.088.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$97.092.000,00
			\$194.184.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

El quantum obtenido **\$194.184.000,00** logra **superar** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte **accionante**, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁴**.

³ Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

⁴ Salario Mínimo 2021 \$908.526

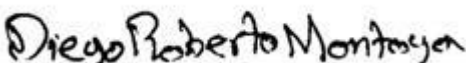
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

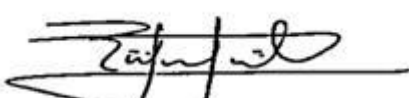
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte accionada (**EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL**), dentro del término legalmente establecido interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A folio 200-201 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

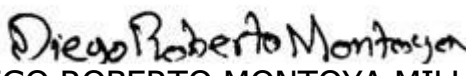
A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

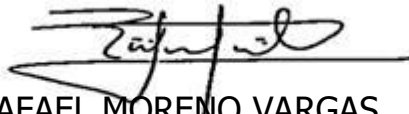
De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionada por tener facultad para ello¹.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

¹ Folio 96 del expediente poder otorgado por la parte accionada con la facultad entre otras de desistir a la Dra. Diana Paola Caro Forero.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el sistema de gestión Siglo XXI se observa que el apoderado de la parte demandada **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** presentó recurso extraordinario de casación el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), omitiéndose pronunciamiento respecto de dicha parte.

Por lo anterior, se procederá a estudiarse la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término de ejecutoria, por el apoderado de la parte demandada **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** teniendo en cuenta como se explicó en el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que el mismo recae sobre las condenas que le fueron impuestas solidariamente con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas a Coordinadora de Tanques S.A.S. y solidariamente a la Organización Terpel S.A.	
Dif. Prima de Servicios	\$ 836.455,00
Dif. Cesantías	\$ 797.211,00
Dif. Intereses Cesantías	\$ 82.751,00
Dif. Compensación Vacaciones	\$ 178.669,00
Dif. Despido sin justa Causa	\$ 1.293.492,00
Sanción por no Consignación Cesantías	\$ 21.792.492,00
Indemnización Moratoria del 27/12/2016 a 26/12/2018	\$ 52.293.792,00
Intereses Moratorios	\$ 1.716.416,00
Total Condenas	\$ 78.991.278,00

Ahora, en lo que respecta a los intereses moratorios a partir del mes 25 hasta la fecha en que se realice el pago, en este caso hasta la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, es decir treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) y hasta donde recae la competencia de esta Sala, asciende a \$ **22.444.930,00** (Tal como puede verificarse en el cuadro anexo), valor que sumado a lo anterior asciende a la suma de \$ **101.436.208,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta a lo indicado por el apoderado de la **Organización Terpel S.A.** de que se le tengan en cuenta las costas procesales de primera y segunda instancia para cuantificar el recurso de casación, basta con indicar no es viable acceder a dicho pedimento, pues que la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4784-2015:

" las costas procesales de las instancias no constituyen, en estricto sentido, una petición principal o accesoria arraigada directamente a los extremos de la litis, pues solamente son una consecuencia procesal del ejercicio de acción, y por esa razón carecen de la categoría sustancial requerida para ser tenidas como tema que amerite ser ventilado en el recurso extraordinario de casación

EXPEDIENTE: No. 11001310502120170020801
DTE: WILLIAM ORLANDO ARIAS BUITRAGO
DDO: COORDINADORA DE TANQUES S.A. Y OTROS
(Ver CSJ SL, 25 mar. 2009, rad. 34401, CSJ SL, 23 mar. 2011, rad. 39169, CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 39848, entre muchas otras)."

Por otra parte, se releva la Sala de estudiar el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la casación esta sienta resuelta en este mismo proveído.

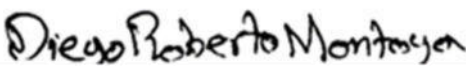
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 01 2018 00101 02
RI:	A-652-21
De:	ROVIRO SILVA CORDOBA.
Contra:	DELIA HENA DIAZ DE TEJADA.

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días, del mes de mayo, de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto de fecha **10 de diciembre de 2020**, proferido por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó el incidente de nulidad propuesto por violación al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **ROVIRO SILVA CORDOBA**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda contra la señora **DELIA HENA DIAZ DE TEJADA**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, y, en sentencia definitiva, se declare la existencia de un contrato de trabajo, entre otros. (Fol. 37 a 44).

Rad: 110013105 001 2018 00101 02
Ordinario.
RI: A-652-21
DE: ROVIRO SILVA CORDOBA.
VS: DELIA HENA DIAZ DE TEJADA.

La demanda fue repartida, al Juez 01 laboral del circuito de Bogotá, el 21 de febrero de 2018, según acta de reparto del mismo día mes y año, vista a folio 34 del expediente.

El a-quo, admitió la demanda, mediante providencia del 3 de febrero de 2020, tal como consta a folio 61 del plenario, la cual fue debidamente notificada a la parte demandada, el 18 de febrero de 2020 (Fol.62); el 3 de marzo de 2020, dentro del término legal, la demandada presentó escrito de contestación de demanda (Fol.63 a 66).

El día 23 de septiembre de 2020, mediante escrito presentado, por correo electrónico, el apoderado de la parte demandada, presentó poder de sustitución en cabeza del Doctor Fabio Alejandro Hurtado Castillo (Fol. 72 a 74).

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020, el Juez de instancia, le reconoció personería para actuar al apoderado principal de la demandada e inadmitió el escrito de contestación de la demanda, concediéndole el término de 5 días, para su subsanación; guardando silencio la parte demandada.

El apoderado sustituto de la demandada, presentó escrito de subsanación del escrito de contestación de la demanda, el 20 de octubre de 2020, solicitando a su vez aclaración del auto del 6 de octubre de 2020, por no habersele reconocido personería para actuar. (Fol. 75 a 82).

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 (Fol.83), se le reconoció personería al apoderado sustituto de la demandada y se tuvo por no contestada la demanda, al guardar silencio la parte demandada, respecto de la subsanación, dejando precluir el término otorgado para tal efecto.

Surtido el trámite procesal pertinente, dentro de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., celebrada el día 10 de diciembre de 2020, previo al inicio de la práctica de pruebas, el apoderado de la demandada, propuso nulidad de lo actuado, desde el auto de fecha 6 de octubre de 2020, que inadmitió la contestación de demanda; por configurarse la causal de nulidad, por violación al debido proceso, comoquiera que, mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2020, previo a la

inadmisión de la contestación, la parte demandada, presentó poder de sustitución, sobre el cual no se pronunció el Juzgado, en el auto del 6 de octubre de 2020, por lo que, el apoderado sustituto, no estaba reconocido para actuar, ni subsanar la contestación de demanda; que, el 20 de octubre de 2020, ante el silencio del Juzgado, para reconocerle personería, solicitó aclaración del auto del 6 de octubre de 2020, y presentó el escrito de subsanación de la contestación; sin embargo, por auto del 25 de noviembre de 2020, le reconocen personería para actuar, pero se tuvo por no contestada la demanda, sin advertir que desde la radicación del poder de sustitución, hasta el auto que le reconoció personería como apoderado sustituto, la demandada, no tuvo una defensa técnica, por carecer de apoderado judicial que defendiera sus intereses.

DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo, negó la nulidad propuesta por la parte demandada, bajo el argumento que, el Juzgado ha respetado todas las garantías procesales de la parte demandada; por lo que, no puede invocar la causal de nulidad, por violación al debido proceso, para revivir términos, cuando el Juzgado ha cumplido con los principios de legalidad, publicidad, y, debido proceso, en todas sus actuaciones, pues, el auto que inadmitió la contestación de demanda, fue debidamente notificado a las partes; y, las pruebas documentales solicitadas por la demandada, fueron decretadas de oficio; que, de haberse presentado una nulidad, por no haber reconocido oportunamente personería al apoderado sustituto de la demandada, la misma fue saneada con el silencio de dicho apoderado, quien, una vez reconocido dentro del proceso, no interpuso recurso contra el auto del 25 de noviembre de 2020, que tuvo por no contestada la demanda; guardó silencio, dentro de la etapa de saneamiento y fijación del litigio, en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el 6 de diciembre de 2020; y, tampoco manifestó su inconformidad con el decreto de pruebas, que también se llevó a cabo en esa audiencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, para que se revoque, y, en su lugar, se

declare la nulidad propuesta, por violación al debido proceso; reiterando que, entre el 6 de octubre de 2020, cuando se inadmitió la contestación de demanda, y el 25 de noviembre de 2020, cuando se le reconoció personería, la demandada no contaba con una defensa técnica, ya que, no tenía un apoderado reconocido por el Juzgado, que representada sus intereses.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron alegaciones, guardando silencio al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se configura causal de nulidad alguna que invalide lo actuado por el Juez de primera instancia, a partir del auto del 6 de octubre de 2020, en los términos alegados por el impugnante; lo anterior con miras a **CONFIRMAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 29 de la Constitución Política**, señala el derecho al debido proceso y de defensa.

El **artículo 133 del C.G.P.**, aplicable por remisión normativa, en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., establece taxativamente las causales de nulidad.

Rad: 110013105 001 2018 00101 02
Ordinario.
Rf: A-652-21
DE: ROVIRO SILVA CORDOBA.
VS: DELIA HENA DIAZ DE TEJADA.

El **artículo 134 del C.G.P.**, al señalar la oportunidad en la cual pueden ser impetradas las nulidades dentro del proceso, estableció que estas deberán alegarse antes de proferir sentencia, o posteriormente si la nulidad ocurre después de ésta.

Por su parte, **el artículo 135 del C.G.P.**, indica que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

A región seguido, señala la norma que, *"... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

El artículo 136 del C.G.P., señala que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al denegar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, comoquiera que, la actuación adelantada, por el A-quo, dentro del proceso de la referencia, no se encuentra viciada de nulidad alguna que invalide lo actuado, en los términos peticionados por el apoderado sustituto de la parte demandada, pues, para ejercer el poder conferido, no se requería necesariamente que haya mediado auto de reconocimiento de personería, sino ejercer simplemente las facultades que conlleva el mismo, conducta que no asumió el abogado sustituto, guardando silencio frente a lo dispuesto por el A-quo, mediante las providencias del 6 de octubre de 2020, por medio

Rad: 110013105 001 2018 00101 02
Ordinano.
RI: A-652-21
DE: ROVIRO SILVA CORDOBA
VS: DELIA HENA DIAZ DE TEJADA.

de la cual se inadmitió la contestación de la demanda, y, del 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se le reconoció personería al abogado sustituto y se tuvo por no contestada la demanda, providencias éstas que se encuentran en firme, ya que, contra las mismas el abogado sustituto, no interpuso oportunamente los recursos ordinarios de ley; saneando cualquier tipo de nulidad o irregularidad, que gravitara dentro del proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., ya que, tan solo vino a alegar las presuntas irregularidades procesales en la audiencia del 10 de diciembre de 2020; por lo tanto, el hecho que el Juez de instancia, no le haya reconocido personería para actuar, mediante el auto de fecha 6 de octubre de 2020, de ninguna manera, constituye un obstáculo para la parte, ni un impedimento del Juez de instancia, para que el profesional del derecho presentara, dentro término legal, la subsanación de la contestación de la demanda, en procura de ejercer válidamente el poder otorgado, como el derecho de contradicción y defensa de su representada, allegando de forma extemporánea, el escrito de subsanación de la contestación de demanda; tampoco, resulta válida para la Sala, la afirmación del recurrente, respecto a que la demandada, se encontraba sin defensa técnica, ante la falta de reconocimiento de personería al apoderado sustituto, pues, el apoderado principal estaba en la obligación de actuar, mientras no se admitiera la sustitución del poder por parte del Juzgado; por lo tanto, no existe, en el presente caso, ningún vicio que genere nulidad alguna, y, de haberse presentado cualquier irregularidad procesal, con anterioridad a la audiencia del 10 de diciembre de 2020, a esta altura del proceso se encontraba saneada, comoquiera que, la misma no fue alegada oportunamente por el impugnante, tal como se consideró en precedencia; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

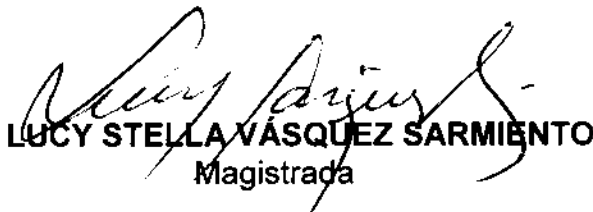
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

¹ Folio 283

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621



Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar parcialmente el numeral cuarto y confirmar en lo demás el fallo proferido por el *A quo*.

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., si no fuera porque la Sala observa que en el caso bajo estudio tenemos que el *A-quo*, mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2019⁴ resolvió lo siguiente:

" (...) **PRIMERO:** DECLARAR la nulidad y/o ineficacia de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la señora BETTY SALDAÑA BOHORQUEZ a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS. HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., realizada el 15 de abril de 1997, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión...

TERCERO: ORDENAR a la sociedad COLFONDOS S.A.- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado BETTY SALDAÑA BOHORQUEZ, junto con los rendimientos causados con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor (...)"

De otra parte, el *Ad-quem* mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2021 resolvió:

"(...) **PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 2 de diciembre de 2019, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada, de fecha 2 de diciembre de 2019, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)."

Es decir, si bien la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se encuentra vinculada en el presente proceso, la misma, no fue condenada en ninguna de las instancias procesales a trasladar dinero o suma alguna, a favor de la actora, tal como se desprende de la lectura de los fallos precedentes.

Así mismo, se logra evidenciar, que la AFP PORVENIR S.A., en fecha 01 de junio de 1997, trasladó todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la actora a la APF COLFONDOS S.A., siendo pertinente indicar que a la fecha PORVENIR no posee dineros o sumas a favor de ésta, según certificado de egresada de afiliación, aportado a folio 149, del libelo demandatorio.

De lo anterior, habrá que decirse que al no existir condena pecuniaria en contra de la AFP PORVENIR S.A., de la cual se pueda determinar el cálculo del interés económico para recurrir, se dará la negación al recurso extraordinario de casación, presentado por la misma, en fecha 22 de febrero de 2021⁵

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE



FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad: Ejecutivo 11 2020 00116 01
RI: A-650-21
De: ALIANZA JURÍDICA Y CONTABLE S.A.S.
Contra: ALICIA ANTONIA DONCEL DE GUZMAN.

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días, del mes de mayo de dos mil
veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación **interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante**, contra el auto proferido el **18 de septiembre de 2020**, por el **JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago peticionado por la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

ALIANZA JURÍDICA Y CONTABLE S.A.S., actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral, contra la señora **ALICIA ANTONIA DONCEL DE GUZMÁN**, solicitando se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero adeudadas, correspondientes al 25% de lo que la ejecutada obtuviera dentro del proceso ordinario laboral, que presentaría la ejecutante, tendiente al reconocimiento y pago de una

pensión de sobreviviente, presentando como título objeto de ejecución, el contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, el 2 de febrero de 2016. (Fol. 2 a 29)

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, el A-quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, a favor de la ejecutada **ALIANZA JURIDICA Y CONTABLE S.A.S.**, contra la señora **ALICIA ANTONIA DONCEL DE GUZMÁN**, al considerar que el contrato de prestación de servicios, allegado por la parte ejecutante, como título ejecutivo, no comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la ejecutada, y a favor de la ejecutante, en los términos solicitados en la demanda, careciendo del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S., toda vez que las documentales allegadas no contienen todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley, y, en específico, el que da cuenta de la existencia de la persona jurídica ejecutante. (Fol. 34 a 35).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, y, en su lugar, se ordene librar el mandamiento de pago petitionado, bajo el argumento que, el título allegado, cumple con las formalidades establecidas por la Ley. (Fol. 37 a 39).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentó alegaciones, guardando silencio al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

Analizadas las diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, constituye título ejecutivo, base de ejecución, respecto de las obligaciones objeto de la presente acción, en contra de la ejecutante, en los términos y condiciones alegados en el escrito demandatorio; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, que consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el **artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó,

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todo, por compartir esta Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, comoquiera que, los documentos aportados, como título ejecutivo, no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la ejecutada **ALICIA ANTONIA DONCEL DE GUZMÁN**, por lo que en el sentir de la Sala, el a-quo, no erró al no librar el mandamiento de pago petitionado, nótese como, la parte ejecutante, pretende que se libere mandamiento de pago, por unas sumas de dinero, correspondientes a honorarios profesionales, en virtud de un contrato de prestación de servicios jurídicos, de carácter independiente, cuyo objeto era presentar y llevar hasta su terminación proceso ordinario laboral, para obtener el reconocimiento y pago, a favor de la ejecutada, de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su cónyuge, sin que se acredite plenamente, las actuaciones realizadas por la aquí ejecutante, dentro de dicho proceso, pues, sólo se allegaron las sentencias de Primera y Segunda Instancia, proferidas dentro del proceso ordinario, con radicado 31 2015 00220, sin que de las mismas se infiera con certeza que la ejecutante, haya actuado en dicho proceso, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profirió la correspondiente sentencia, máxime cuando el contrato demandado se suscribió el 2 de febrero de 2016, y el proceso se inició en el año 2015, como se advierte de la documental visible a folios 8 a 10 del expediente; no constituyendo el contrato de prestación de servicios, por sí solo, un título ejecutivo, en la medida en que, por su naturaleza, bilateral y sinalagmático, conlleva el cumplimiento de obligaciones reciprocas entre las partes, de tal manera que, siendo satisfechas, le permita a una u otra parte alegar el derecho que de forma concreta emerge del mismo, circunstancias que no se encuentran debidamente acreditadas dentro del proceso, por parte del ejecutante; sin que emerge de los documentos allegados por la parte ejecutante, una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la aquí ejecutada, en los términos alegados por la actora en el libelo

demandatorio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.; razón por la cual habrá de **CONFIRMARSE** la decisión del A-quo.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 18 de septiembre de 2020, proferido por el **JUEZ 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Rad: 11013105 026 2018 00142 01
Ordinario
RI: A-657-21 d.c.
DE: MARIA DEL CARMEN CHAVEZ Y OTROS.
VS. PACIFIC STRATUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA CORP Y COSMPETROL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad: Ordinario 26 2018 00142 01
RI: A-657-21
De: MARÍA ELENA BLANCO CHAVEZ Y OTROS.
Contra: COSMPETROL LTDA Y PACIFIC STRATUS
ENERGY SUCURSAL COLOMBIA CORP HOY
FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.

En Bogotá D.C., a los trece (13) días, del mes de mayo, del año dos mil veintiuno
(2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por la apoderada de la demandada PACIFIC STRATUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, contra el auto de fecha **26 de enero de 2021**, proferido por la **Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por las demandadas.

ANTECEDENTES

Las señoras **MARIA DEL CARMEN CHAVEZ DE BLANCO, MARÍA HELENA, BARBARA, ROSALBINA BLANCO CHAVEZ**, y el señor **JUAN**

Rad: 11013105 026 2018 00142 01
Ordinario
RI: A-657-21 d.c.
DE: MARIA DEL CAMEN CHAVEZ Y OTROS.
VS: PACIFIC STRATUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA CORP Y COSMPETROL

DE JESUS BLANCO CHAVEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda contra las sociedades **PACIFIC STRATUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP y COSMPETROL LTDA**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario, se declare la culpa patronal de las demandadas, en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió JULIO CESAR BLANCO CHAVES, el 8 de diciembre de 2015, como trabajador que fuera de la demandada COSMPETROL LTDA, y, consecuentemente, se condenen solidariamente, al pago de la indemnización plena de perjuicios, por la muerte de su nieto y sobrino, JULIO CESAR BLANCO CHAVEZ, en una accidente de trabajo; hechos sobre los cuales sustentan las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia del 30 de julio de 2018, la Juez de Instancia, admitió la demanda presentada, tal como consta a folio 104 del expediente.

Surtido el trámite procesal pertinente, las demandadas, contestaron la demanda, proponiendo, entre otras, como excepción previa, la de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, bajo el argumento que, entre el causante y las demandadas, no existió un vínculo laboral; pues, el fallecido JULIO CESAR BLANCO CHAVEZ, solo había suscrito un contrato de prestación de servicios con la demandada COSMPETROL LTDA; y respecto a PACIFIC STRATUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA CORP, no tenía ninguna relación, de tipo laboral, ni comercial. (Fol. 152 y 201).

DECISIÓN IMPUGNADA

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 26 de enero de 2021, el A-quo, declaró no probadas la excepción previa propuesta por las demandadas, al estimar que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es la competente para conocer del asunto objeto de litigio conforme a lo establecido en el artículo 2º del C.P.T.S.S., pues lo que se pretende con esta acción, es el pago de la indemnización plena de perjuicios, por culpa patronal, prevista en el artículo 216 del C.S.T., lo que

necesariamente refiere o tiene relación con la existencia de un vínculo laboral.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada de la demandada **PACIFIC STRATUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, con la decisión de instancia, al no declarar probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, interpone el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 26 de enero de 2021, bajo el argumento que, si bien es cierto, aquí se está deprecando o se solicita la culpa patronal derivada del artículo 216 CST, lo cierto es que la misma se deriva, siempre y cuando exista una relación laboral, que no se discute en el presente asunto, pues lo que existió entre el causante y la demandada COSMPETROL LTDA, fue un contrato de prestación de servicios, cuya Jurisdicción y competencia, está a cargo del juez civil.

La Juez de primera instancia, no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como la demandada **PACIFIC STRATUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la demandada COSMPETROL, que no se pronunció.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **PACIFIC STRATUS ENERGY SUCURSAL**

COLOMBIA CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si es la Justicia Ordinaria Laboral, la competente para conocer y decidir de la presente acción; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.G.P.**, que consagra que el demandado podrá proponer como excepciones previas la de falta de jurisdicción o competencia, entre otras.

El **artículo 2º del C.P.T.S.S.**, el cual establece que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social, es competente para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo.

El **artículo 32 del C.P.T.S.S.**, respecto del trámite de las excepciones, establece que el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Descendiendo al caso bajo examen, analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la providencia objeto de impugnación, habrá de **CONFIRMARSE**, si se tiene en cuenta que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es la competente para conocer y decidir de la presente acción, conforme a lo establecido en el artículo 2 del C.P.T.S.S., ya que, del estudio de los hechos y pretensiones de la demanda, como es la de determinar la existencia de la culpa patronal, en cabeza de la demandada COSMPETROL LTDA, en el accidente de trabajo sufrido por el señor **JULIO CESAR BLANCO CHAVEZ**, salta a la vista que, las pretensiones de la demanda, las hacen derivar de un presunto

contrato de trabajo, que existió ente el causante y la demandada COSMPETROL LTDA., bastando tan solo esta afirmación para que recaiga en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, la competencia para conocer y decidir de la presente acción judicial; nótese como, en casos similares al presente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en sentencia del 1º de Julio de 1975, sostuvo que, la simple afirmación de la existencia del contrato de trabajo, en los hechos de la demanda, es suficiente para que el Juez Laboral asuma la competencia, constituyéndose la demostración de la existencia del contrato de trabajo alegado, como parte fundamental del objeto del litigio; convocándose a la demandada **PACIFIC STRATUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, como presunta solidaria responsable del pago de las condenas que se profieran en contra de COSMPETROL LTDA, en los términos del artículo 34 del CST, situación que deberá definir el juez al momento de proferir el fallo correspondiente; razones suficientes para determinar la competencia en cabeza del Juez Laboral, pues la indemnización plena de perjuicios, de que trata el artículo 216 del CST, pretendida en esta acción, se deriva de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, por lo que directa o indirectamente, tiene relación con la existencia de un vínculo laboral entre las partes, aspecto que sólo es dable definir, por el Juez Laboral, mediante la decisión de fondo que corresponde adoptar en la sentencia; en este orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** el auto apelado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **PACIFIC STRATUS ENERGY SUCURSAL COLOMBIA CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

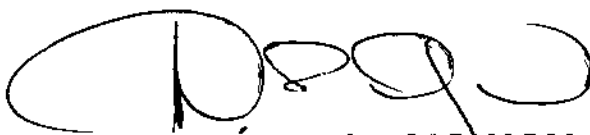
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 26 de enero de 2021, proferido por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 32 2019 00291 01

R.I. : S-2602-20

DE : LUZ AMPARO DIAZ CRUZ

CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de mayo de 2021, visto a folio 247 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia del 26 de marzo de 2021, como el escrito de solicitud de adición de la misma, visto a folios 243 a 246 del expediente, desde ya, procede el Despacho, a rechazar de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, llevando a cabo una valoración en conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal; advirtiéndole al memorialista, que la sentencia, no es objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de adición que

presenta; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

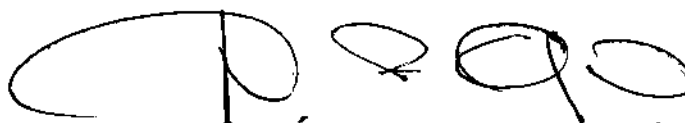
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

-99

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF: Ordinario 32 2019 00312 01
RI: S-2598-20
DE: CLARA LEONOR GALVIS PAEZ.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de mayo de 2021, visto a folio 98 del plenario; y, teniendo en cuenta que le asiste razón al memorialista, según escrito visto a folio 97 del expediente, dado que en efecto, se incurrió, de forma involuntaria, en un error de digitación en el segundo apellido de la demandante, ya que, no se trata de PEREZ sino de PAEZ, por lo que la Sala, con fundamento en lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procederá a **ACLARAR**, la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, en el sentido de indicar, que, para todos los efectos legales, el nombre correcto de la demandante es el de **CLARA LEONOR GALVIS PÁEZ** y no el de **CLARA LEONOR GALVIS PÉREZ**, como erradamente se digitó en la respectiva sentencia, como en actuaciones anteriores, por lo anterior, se

-100-

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, téngase el nombre de **CLARA LEONOR GALVIS PÁEZ**, como el nombre correcto de la demandante, y no el de **CLARA LEONOR GALVIS PÉREZ**, como erradamente se digitó en la respectiva sentencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, procédase con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ejecutivo 02 2019 00773 01
RI: A-654-21
De: KAREN LORENA QUECANO GIL Y OTRO.
Contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En Bogotá D.C., a los trece (13) días, del mes de mayo de dos mil
veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el **7 de febrero de 2020**, por la **JUEZ 2ª LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago peticionado por la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

Los señores **KAREN LORENA QUECANO GIL y YAHIR ANDRÉS GIL MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva laboral contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las mesadas pensionales causadas entre septiembre de 2011 y enero de 2015, junto con los intereses moratorios; por concepto de pensión de sobrevivientes, por el

fallecimiento de su señora madre, SIRLEY GIL MORENO, el 9 de septiembre de 2011; y, quien en vida, era beneficiaria de una pensión de invalidez, reconocida mediante póliza de renta vitalicia número 73074, del 22 de febrero de 2010; aportando como título base de ejecución, la póliza en mención, la comunicación del 30 de diciembre de 2016, mediante la cual la ejecutada, les reconoció la sustitución pensional, y la relación detallada de pagos realizados desde el mes de febrero de 2015, hasta el mes de febrero de 2017, elaborada por la ejecutada, el 15 de febrero de 2018.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, el a-quo, se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las sumas solicitadas, en contra de la ejecutada, al estimar que ni la póliza de renta vitalicia, ni de los documentos anexos, constituían título objeto de ejecución, por no contener una obligación de forma clara, expresa y actualmente exigible, a favor de los demandantes, y en contra de la demandada; por lo tanto, no hay un título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige; debiendo acudir a un proceso ordinario, para obtener el reconocimiento de derechos dudosos y controvertidos.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto, y, en su lugar, se libere el respectivo mandamiento de pago, comoquiera que, de los documentos aportados, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, por haberles reconocido, mediante comunicación del 30 de diciembre de 2016, la sustitución pensional; sin que sea posible reclamar lo pretendido, a través de un proceso ordinario, ante la inexistencia de un conflicto entre la aseguradora, y los beneficiarios, pues la ejecutada ya les reconoció la sustitución pensional, estando pendiente únicamente el pago de unas mesadas pensionales, por una posible controversia, respecto de la fecha, a partir de la cual debería

comenzar su pago, a favor del menor YAHIR ANDRES GIL MORENO; lo que no admite discusión, comoquiera que, el derecho se causa a partir del fallecimiento de la pensionada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

Analizadas las presentes diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si los documentos aportados, son constitutivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A;** y, a favor **KAREN LORENA QUECANO GIL Y YAHIR ANDRÉS GIL MORENO,** en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.,** consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó,

A reglón seguido señala la norma, entendiéndose por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Descendiendo al caso bajo examen, analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, desde ya, advierte la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, comoquiera que, los documentos aportados, no constituyen título ejecutivo alguno, en contra de la aquí accionada, en la medida en que no son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la aquí ejecutada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y a favor de **KAREN LORENA QUECANO GIL Y YAHIR ANDRÉS GIL MORENO**, en los términos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pues, en el sentir de la Sala, las sumas de dinero, que pretenden hacer efectivas los ejecutantes, a través de la presente acción, no están expresamente contenidas en las comunicaciones de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante las cuales la ejecutada reconoce la sustitución pensional, ni tampoco existe fecha cierta de su exigibilidad, pues como lo advirtió el mismo recurrente, en su escrito de alzada, respecto del menor YAHIR ANDRES GIL MORENO, existe una controversia, en relación con la fecha a partir de la cual se comenzaría a ser exigible el pago de la pensión de sobrevivientes,

RAD: 110013105 002 2019 00773 01
Ejecutivo
RI: A-654-21 d.c.
DE: KAREN LORENA QUECANO GIL Y OTRO.
VS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

careciendo el título de recaudo ejecutivo de claridad y expresividad, respecto de la obligación objeto de ejecución, pues, de ninguno de los documentos aportados, como título ejecutivo, emerge de forma exacta y precisa, con total certeza, sin lugar a duda o confusión, el derecho reclamado por los ejecutantes, a través de esta vía, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.; en este orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual habrá de **CONFIRMARSE** la decisión de instancia, por encontrarse ajustada a derecho.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

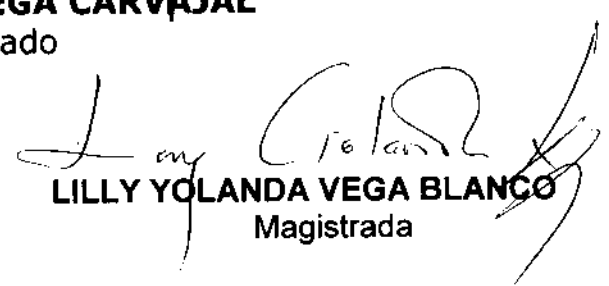
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **7 DE FEBRERO DE 2020**, proferido por la **JUEZ 2ª LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Rad: 110013105 001 2019 00973 01
Ordinario.
RI: A-653-21 d.c.
DE: OLVER SILVANO TOLEDO POVEDA, LUDY HAYDEL MORA BEDOYA
actuando en nombre propio, como padres del causante, y, en representación de su menor hijo YUSEY
TOLEDO MORA, y de JEAN PAUL TOLEDO MORA, hermano del causante.
VS: AMCOVIT LTDA, y solidariamente contra CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.
CSS CONSTRUCTORES S.A., IECSA S.A., COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO HELIOS.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2019 00973 01
RI: A-653-21
De: OLVER SILVANO TOLEDO POVEDA, LUDY
HAYDEL MORA BEDOYA Y OTROS.
Contra: AMCOVIT LTDA, y solidariamente contra
CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.,
CSS CONSTRUCTORES S.A., IECSA S.A.,
COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO
HELIOS.

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días, del mes de mayo de dos mil
veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación **interpuesto por la
parte actora**, contra el auto de fecha **15 de octubre de 2020**, proferido
por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la
demanda.

ANTECEDENTES

OLVER SILVANO TOLEDO POVEDA, LUDY HAYDEL MORA BEDOYA,
padres del causante, actuando en nombre propio, y, en representación de
su menor hijo **YUSEY TOLEDO MORA**, así como **JEAN PAUL TOLEDO
MORA**, hermano del causante, por intermedio de

Rad: 110013105 001 2019 00973 01

Ordinario.

RI: A-653-21 d.c.

DE: OLIVER SILVANO TOLEDO POVEDA, LUDY HAYDEL MORA BEDOYA

actuando en nombre propio, como padres del causante, y, en representación de su menor hijo YUSEY

TOLEDO MORA, y de JEAN PAUL TOLEDO MORA, hermano del causante.

VS: AMCOVIT LTDA, y solidariamente contra CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.

CSS CONSTRUCTORES S.A., IECSA S.A., COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO HELIOS.

apoderada judicial, presentaron demanda ordinaria laboral, el día 9 de septiembre de 2019, contra **AMCOVIT LTDA, y solidariamente contra CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A., IECSA S.A.**, quienes conforman el **CONSORCIO HELIOS**, para que a través de los tramites del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo con el causante **NAREN DIETMAR TOLEDO MORA**, y se condene a las demandadas, al pago de la indemnización plena de perjuicios, prevista en el artículo 216 del C.S.T. (Fol. 16 a 28).

La demanda, correspondió por reparto, al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante providencia del **28 de febrero de 2020**, procedió a inadmitirla, ordenado a la apoderada de la parte demandante, incluir el nombre de los representantes legales de las demandadas, así como su domicilio y dirección de notificaciones; numerar y separar las pretensiones; enlistar los hechos en orden consecutivo y debidamente numerados, adecuar los fundamentos fácticos y jurídicos e individualizar y enumerar cada una de las pruebas documentales allegadas, adecuar el poder incluyendo todas las pretensiones relacionadas en la demanda. (Fol. 402)

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial visible de folios 403 a 418, allegó escrito tendiente a subsanar la demanda, junto con el poder respectivo.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha **15 de octubre de 2020**, el a-quo **RECHAZÓ** la demanda presentada, al considerar que la parte demandante, no había cumplido con las exigencias de la providencia mediante la cual se inadmitió el libelo demandatorio, por no haber individualizado las pretensiones contenidas en un mismo ítem, ni enumerado cada una de las pruebas documentales aportadas. (Fol. 437).

RECURSO DE APELACIÓN

Rad: 110013105 001 2019 00973 01
Ordinario.
RI: A-653-21 d.c.
DE: OLIVER SILVANO TOLEDO POVEDA, LUDY HAYDEL MORA BEDOYA
actuando en nombre propio, como padres del causante, y, en representación de su menor hijo YUSEY
TOLEDO MORA, y de JEAN PAUL TOLEDO MORA, hermano del causante.
VS: AMCOVIT LTDA, y solidariamente contra CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.
CSS CONSTRUCTORES S.A., IECSA S.A., COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO HELIOS.

Inconforme, la apoderada de la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación a fin de que se revoque el auto mediante el cual fue rechazada la demanda; y, en su lugar se ordene admitirla, bajo el argumento que, a través de escrito presentado, fueron subsanados los yerros anotados por el Juez de Instancia, debiendo prevalecer el derecho sustancial, sobre las formalidades. (Fol.439 a 442).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentó alegaciones, guardando silencio al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las presentes diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer; si la parte demandante, dio estricto cumplimiento a la orden impartida por el Juez de instancia; y si, en tal sentido, la demanda cumple a cabalidad, con los requisitos formales para su admisión, conforme a lo establecido en el artículo 25 y s.s. del C.P.T.S.S.; lo anterior, con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T.S.S., a fin de establecer si el libelo demandatorio, cumple formalmente con dichos requisitos.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis del escrito de demandatorio, como de las demás diligencias que obran en el expediente, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de

Rad: 110013105 001 2019 00973 01
Ordinario.
RI: A-653-21 d.c.
DE: OLIVER SILVANO TOLEDO POVEDA, LUDY HAYDEL MORA BEDOYA
actuando en nombre propio, como padres del causante, y, en representación de su menor hijo YUSEY
TOLEDO MORA, y de JEAN PAUL TOLEDO MORA, hermano del causante.
VS: AMCOVIT LTDA, y solidariamente contra CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.
CSS CONSTRUCTORES S.A., IECSA S.A., COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO HELIOS.

Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todo, por compartir esta Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, basta con hacer un cotejo entre la orden impartida por el Juez de instancia, mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, con el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, para establecer sin lugar a equívocos que, el extremo demandante no cumplió en estricto sentido, la orden impartida por el A-quo, mediante la providencia que inadmitió el libelo demandatorio, de fecha **28 de febrero de 2020**, obrante a folio 402, del expediente, pues, aun cuando allegó un nuevo escrito de demanda, tal como consta a folios 403 a 418, el mismo no se encuentra acorde con lo indicado en el auto mencionado; comoquiera que, no se adecuó el acápite de pretensiones, ni se enumeraron las pruebas documentales aportadas, resultando anti técnica su elaboración, al no adecuarse a las exigencias establecidas en el artículo 25 del C.P.T.S.S.; sin que resulten acertados los argumentos expuestos por la parte demandante, en su recurso, pues tales exigencia, no son caprichosos del Juez de instancia, sino que con ellas se persigue el cumplimiento total de los requisitos formales exigidos para su admisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T.S.S., a efectos de determinar con precisión y claridad el objeto de su pretensión, amén de amparar el principio de lealtad procesal, a efectos de garantizar a la parte demandada, el ejercicio, en debida forma, del derecho de contradicción y defensa; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

Ordinario.

RI: A-653-21 d.c.

DE: OLIVER SILVANO TOLEDO POVEDA, LUDY HAYDEL MORA BEDOYA

actuando en nombre propio, como padres del causante, y, en representación de su menor hijo YUSEY

TOLEDO MORA, y de JEAN PAUL TOLEDO MORA, hermano del causante.

VS: AMCOVIT LTDA, y solidariamente contra CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.

CSS CONSTRUCTORES S.A., IECSA S.A., COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO HELIOS.

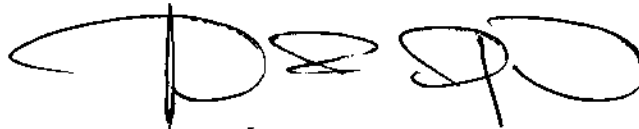
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **15 de octubre de 2020**, proferido por el **JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



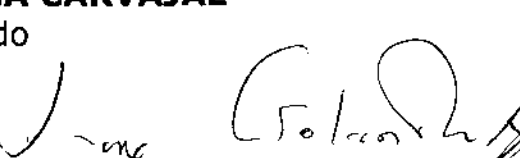
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada